



**PODER JUDICIAL**

"2022. Año de Ricardo Flores Magón."

Cuernavaca, Morelos; ocho de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el incidente de liquidación de **suerte principal**, que promueve la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal del \*\*\*\*\***contra** \*\*\*\*\* , en los autos del expediente número **31/2021**, radicado en la **Primera Secretaría** de éste Juzgado.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número de cuenta 5101, el ocho de junio de dos mil veintidós, la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal del \*\*\*\*\*, formuló incidente de liquidación de **suerte principal**, en los términos que indicó en la incidencia planteada, **refiriendo fundamentalmente que**, la cantidad líquida y adeudada a su representada es la siguiente:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN:

Cantidad otorgada como suerte principal en veces salario mínimo \*\*\*\*\*por:

- Días promedio de un mes 30.40 por
- \*\*\*\*\* , SALARIO MÍNIMO PARA EL AÑO 2022
- Total \*\*\*\*\* "

2.- El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora, con su contenido se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, auto que le fue notificado a la demandada incidental, por medio del Boletín Judicial número 7981 de diecisiete de junio de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3.-** Por auto de doce de julio de dos mil veintidós, en virtud de que la parte demandada no contestó la vista ordenada, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver este incidente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la cual causó ejecutoria por auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**II.-** En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

“...I Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor [...]”.

**III.-** En la especie, la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal del \*\*\*\*\*, formuló incidente de liquidación de **suerte principal**, presentado su planilla de liquidación en los siguientes términos:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN:

Cantidad otorgada como suerte principal en veces salario mínimo  
\*\*\*\*\*por:



## PODER JUDICIAL

- Días promedio de un mes 30.40 por
- \*\*\*\*\*SALARIO MÍNIMO PARA EL AÑO 2022.
- Total \*\*\*\*\* "

Ahora bien, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en autos, además está legitimada para deducir el cobro del concepto que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós el cual causó ejecutoria el veintiséis de abril de dos mil veintidós, en el resolutivo **CUARTO** se condenó a la demandada en los términos siguientes:

“CUARTO.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora o quien sus derechos represente, la cantidad que resulte de multiplicar \*\*\*\*\*veces el “Salario Mínimo Mensual” por **30.4** correspondiente al número de días promedio de cada mes, multiplicando el resultado por Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de acuerdo a lo pactado en la **CLÁUSULA PRIMERA del Capítulo de Otorgamiento de Crédito**, la cual deberá liquidarse mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia, por los motivos precisados en la parte considerativa de este fallo.”

En tales condiciones, toda vez que la planilla propuesta por la apoderada legal de la actora, debe ser verificada por esta autoridad, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indica el resolutivo CUARTO que pretende ejecutar la parte actora atento a la petición formulada a través de su apoderada legal, vinculado con el contenido de la planilla de liquidación en que se funda para cuantificar dicho importe, se precisa que, acorde con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, mediando una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado, se colige que la planilla de liquidación de **suerte principal** se ajusta al contenido del resolutivo **CUARTO**, del fallo definitivo pronunciado por este Juzgado, aunado a que la parte

demandada hizo caso omiso para desahogar la vista respecto del presente incidente, por ende no objetó ni impugnó la planilla de liquidación que planteó la parte actora por conducto de su apoderada legal, misma que a criterio de esta autoridad, por las razones precisadas en líneas anteriores, se ajusta al fallo del cual deriva, aunado a lo anterior de que corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es la citada demandada, y en este supuesto no acredita haber hecho pago alguno, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época  
Registro: 203017  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.28 K  
Página: 982

**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

En consecuencia, al haber quedado precisadas las operaciones aritméticas que fueron utilizadas para cuantificar el importe de la suerte principal adeudado por la demandada, dando como resultado total la cantidad de **\*\*\*\*\***, salvo error aritmético, por tanto, **es procedente aprobar la planilla de liquidación de SUERTE PRINCIPAL,**.

Por tanto, al notificar la presente resolución a la demandada, **requiérasele** para que haga pago de dicha cantidad concediéndole para su pago voluntario un término **DE CINCO DÍAS**, con apercibimiento que en caso omiso dicho importe será tomado en



## PODER JUDICIAL

consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado. Son aplicables al presente caso los criterios federales del tenor siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297.

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los

incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis: 1a./J. 35/97 Página: 126.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **99**, **104**, **105**, **107**, **692**, **693** y **697** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:



**PODER JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el incidente planteado y **se aprueba la planilla de suerte principal** formulada por la Licenciada \*\*\*\*\*, apoderada legal, de la actora \*\*\*\*\***contra \*\*\*\*\***, hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*, salvo error aritmético, por tanto, **es procedente aprobar la planilla de liquidación de SUERTE PRINCIPAL**, consecuentemente, al notificar la presente resolución a la demandada, **requiérasele** para que haga pago de dicha cantidad concediéndole para su pago voluntario un término **DE CINCO DÍAS**, con apercibimiento que en caso omiso dicho importe será tomado en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, interlocutoriamente lo resuelve y firma el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO**, ante la **Primera Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Judith Tania Contreras Flores** con quien actúa y da fe.

JHA/gse

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022.  
Se hizo la publicación de Ley. Conste.  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022.  
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.  
Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

